

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1123-J

### (Antes ley 4858)

**Artículo 1º:** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chaco la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos.

**Artículo 2º:** Prohíbese la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, supermercados, almacenes, minimercados, autoservicios, y la venta ambulante de los mismos.

**Artículo 3º:** Para la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título de los productos descriptos en el artículo 1º, será obligatorio registrarse ante la autoridad de aplicación y deberán:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como nombre del producto y cantidad vendida;
- b) Conservar las facturas y toda otra documentación que acrediten la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta;
- c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo con la norma que rija en la materia. En caso de detectarse diferencias en la rotulación de los distintos productos, se hará constar dicha circunstancia en ocasión de gestionar la autorización del libro mencionado en el inciso a) en el que quedará asentada tal declaración en forma pormenorizada.

**Artículo 4º:** El Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Comercio, Cooperativas, Industria y Minería o del organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma será autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 5º:** Para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley y las eventuales sanciones, será de aplicación el procedimiento establecido en el Código de Faltas de la Provincia del Chaco - ley 850-J y sus modificatorias.

Constatada y labrada la infracción a la presente por parte de la Autoridad de Aplicación, deberá elevar lo actuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juzgado de Faltas competente y, donde no lo hubiere, al Juzgado de Paz competente.

**Artículo 6º:** Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El veinte (20) por ciento se destinará al Ministerio de la Producción a los fines de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley;
- b) El sesenta (60) por ciento para el Fondo para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas previstos en la ley 629-G;
- c) El veinte (20) por ciento para el Presupuesto de la Policía de la Provincia del Chaco con destino a equipamiento, parque automotor y elementos técnicos de seguridad.

**Artículo 7º:** A los efectos de la constatación de infracciones a la presente ley, la autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con los Municipios, y en este caso el porcentaje del importe de las multas previsto en el artículo 6º inc. a), serán percibidos por los mismos.

**Artículo 8º:** Todo funcionario y agente de la Administración Pública Provincial, que tomare conocimiento de una presunta infracción a la presente, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la autoridad de aplicación.

**Artículo 9º:** El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para la amplia difusión de las normas establecidas en esta ley.

**Artículo 10:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

**Ley Nro. 1123-J  
(Antes Ley 4858)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original
2	Texto original
3	Texto original
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original
7	Texto original
8	Texto original.
9	Texto original

Artículos suprimidos:  
Anterior art. 9 por plazo vencido.

**Ley Nro. 1123-J  
(Antes Ley 4858)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4858 )</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	10	